

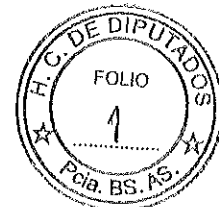


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTÉ. D- 3245 122-23

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Será objeto de reforma el inciso 3) del artículo 144 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

3- Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros.

En ningún caso podrá, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia de faltas o contravencional, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención de la Legislatura.”

Artículo 3.- Adóptase la modalidad de reforma por vía de la Legislatura conforme lo contempla el artículo 206, inciso b) de la Constitución Provincial.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo convocará al electorado de la provincia de Buenos Aires, a partir de la sanción de la presente ley, a un plebiscito en la primera elección que se realice, para que se exprese en pro o en contra de la enmienda.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo dispondrá la amplia difusión del texto de la enmienda sujeto a plebiscito.

Artículo 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente al ejercicio en el que se realice el plebiscito, previsto en el artículo 4 de esta ley, las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento con el objeto de la presente.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

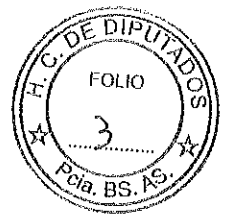
DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA

Bloque Unidad Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3245 / 22 - 23



150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

FUNDAMENTOS

Para intentar comprender la naturaleza de los Decretos de Necesidad y Urgencia hay que tratar de dilucidar la esencia del sistema jurídico que le hace de soporte, y no analizarlo en una visión aislada. Partamos de la base que la provincia de Buenos Aires, siguiendo los lineamientos de la Nación, ha adoptado un régimen institucional inspirado en dos sistemas jurídicos diversos, como son el anglosajón, en el cual se basa para elaborar su Constitución, y el románico, del cual toma la codificación del derecho común. Dichos sistemas, aunque con una raíz común, el modelo parlamentario inglés del siglo VII, tienen distinto sustento lógico y dieron lugar a sistemas disímiles.

Así, el *presidencialismo* norteamericano crea un modelo de pesos y contrapesos buscando evitar la concentración de poder, con división de funciones y control judicial de constitucionalidad, todo esto, expresado en una Constitución escrita. En dicho sistema, la separación clásica de poderes entre los departamentos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, fue pensada como medio de evitar concentración de funciones que pudieran restringir derechos individuales, motivo por el cual la posibilidad del Ejecutivo de sancionar normas con fuerza de ley no es compatible con tal modelo.

Por otra parte, el *Parlamentarismo* europeo, es un sistema en que el poder del Parlamento es acentuado, siendo éste el que designa al jefe de Gobierno y sus ministros, y por supuesto los remueve. Esa relación que hace que el jefe de Gobierno actúe como representante de la mayoría parlamentaria le permite dictar normas con fuerza de ley en casos de "*urgente necesidad*", porque presume que contará con la aprobación del Parlamento, del que es una especie de apéndice.

Antes de entrar a considerar la constitucionalidad de los Decretos de Necesidad y Urgencia en el Sistema Constitucional Bonaerense, vale la pena tratar de vislumbrar el instituto en análisis en el orden nacional, que, tomando matices de los sistemas antes mencionados, alcanza reconocimiento a partir de la reforma Constitucional de 1994.

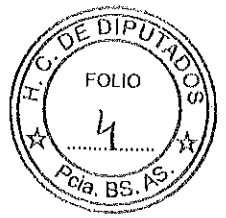


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3245 122 - 23

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



El artículo 99 inciso 3 de la Carta Nacional incorpora la atribución presidencial de *"dictar decretos de necesidad y urgencia"* cuando *"circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes."*, enunciando en su párrafo segundo: *"El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo"*, lo que lleva a pensar que los decretos de necesidad y urgencia no tendrían dicho carácter. Pero, a renglón seguido, dice que podrá dictar dichos decretos *"los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros"*.

Podemos comenzar el análisis indicando que, conforme lo dispuesto por artículo 87 de la Carta Nacional, el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Nación y éste no podrá en ningún caso emitir leyes, pero visto la introducción efectuada en el artículo 99, se estaría creando una nueva forma de Poder Ejecutivo, llamémosle *"colegiado"* para los casos específicamente regulados en el inciso 3 del mencionado artículo, que estaría formado por el Presidente, los Ministros y el Jefe de Gabinete.

También podría pensarse, esta novel creación, como un "Poder Legislativo de emergencia", pero, como el artículo se refiere a *"dictar"* decretos, expresión utilizada en la práctica para referirse los actos emanados del Ejecutivo, se puede pensar que se ha creado un nuevo tipo de Poder Ejecutivo con facultades legislativas restringidas, para casos concretos, o no tanto, permitidos por la Constitución Nacional.

Hay que destacar, que la Constitución Federal excluye algunos temas puntuales que no podrán ser regulados por decretos de necesidad y urgencia, tales como: *"Materia Penal, Tributaria, Electoral o el régimen de los partidos políticos."*

En cuanto a la valoración de *"urgencia"* que se ha establecido, no cualquier circunstancia resultará suficiente para ser considerada como tal, ya que no se trata de una atribución ordinaria otorgada al *"nuevo Ejecutivo"*, sino que es una



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



prerrogativa que se otorga para ser utilizada en casos extremos, para preservar las instituciones. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia,¹ entendiendo la necesidad en que se encuentran los poderes del Estado de atender a la conservación del sistema político, enfatizando que, un requisito para que pueda reconocerse la validez de un decreto de necesidad y urgencia “es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad toda y no de determinados individuos”.² Mientras que en un avance hacia la valoración de los motivos que impulsan a dictar un decreto de esta naturaleza los descalifica si no vienen a dar “respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas”.³

Si nos detenemos a leer los debates que originan la Constitución local de 1873, veremos que el Convencional Constituyente toma como modelo de organización política el *presidencialista* originado en Estados Unidos.

El principio de división de poderes, reflejo del principio republicano contenido en el artículo 1 de la Carta bonaerense, es desarrollado en las Secciones IV, V y VI, y de tales normas surgen las características singulares de cada poder del Estado. Así, se delimitan claramente las atribuciones de cada Poder en los arts. 103 y 144, atribuyendo exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de “...dictar todas las leyes necesarias...”.

Así, se crean órganos a los cuales se los dota de una estructura, determinando quien o quienes van a ser los detentadores, o a quienes se inviste de poder para ejercitarlos; se les acuerdan atribuciones, a la vez que se otorga a cada órgano una zona de reserva, un espacio propio, en el cual se podrá manejar con autonomía; mientras que, en algunos casos, hay espacios de conexión, como cuando el Poder Ejecutivo interviene en la promulgación de las leyes sancionadas

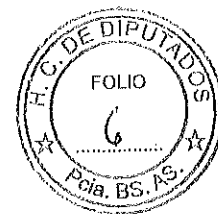
¹ Fallos 315:1513. “Peralta”.

² “Risolia de Ocampo c/Rojas” CSJN.

³ Fallos 318:1161, “Video Club Dreams c/Inst. Nacional de Cinematografía”. CSJN.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

por el Poder Legislativo (art. 144 inc. 2), o al ejercer el poder de veto u observación (art. 110), y la única herramienta que la Constitución local otorga al Poder Ejecutivo, cuando razones de interés público exijan un urgente ejercicio de las competencias legislativas, es la posibilidad de convocar a las Cámaras Legislativas a sesiones extraordinarias, siendo ellas quienes, en última instancia, ponderarán si el asunto objeto de la convocatoria exhibe el interés público y la urgencia que justifiquen las sesiones extraordinarias.⁴

El sistema institucional pensado por el Constituyente bonaerense sintetiza la aspiración de lograr un equilibrio de poderes, creando mecanismos de control, reservando para cada poder funciones bien determinadas.

Al momento de analizar las diferencias con el orden nacional comencemos por recordar que ambas Constituciones fueron reformadas en 1994, y mientras que la Convención nacional optó por otorgar al Presidente de la Nación la atribución de dictar decretos de necesidad y urgencia, la provincial siguió un camino diferente negando al Gobernador, aunque no expresamente, la posibilidad de colegislar.

Algún distraído puede llegar a pensar que el constituyente provincial se entretuvo y olvidó tratar el tema, pero basta con revisar el Diario de Sesiones de aquella Convención Constituyente⁵, para ver que en la 5ª Sesión, del 27 de julio de 1994, se presentó el Proyecto c/262/94, autoría del diputado convencional Carretto, referido a los Decretos de Necesidad y Urgencia que no fue aprobado.

Ante tal evidencia, podemos decir que la ausencia de los DNU en la Carta provincial no fue un descuido sino una decisión política.

⁴ Artículo 86.- Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

⁵ Página 813.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

Analizar cada una de las normas de necesidad y urgencia⁶, dictadas por el Ejecutivo provincial, excede el objetivo de este fundamento, pero aun observando a simple vista, veremos que algunos de los DNU que se han dictado afectan derechos personalísimos, tal el caso, del Decreto 1.111/2003 que modificó el Código Procesal Penal, restringiendo garantías personales, al otorgar facultades al Ministerio Fiscal para ordenar el registro de lugares, requisa personal, secuestro, interceptación de correspondencia, cuando concurrieran fundados motivos que permitieran suponer existencia de peligro en la demora.

Otra anomalía marcada puede observarse al analizar el Decreto de Necesidad y Urgencia 40/07 –Código de Tránsito-, que además de derogar la Ley 11.430, hasta entonces vigente, en su art. 111 disponía: “... *Las infracciones de tránsito cometidas en rutas, caminos, autopistas o semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, serán juzgadas por la Justicia de Infracciones de Tránsito provincial, de acuerdo a lo previsto por la presente ley*”, contrariando lo dispuesto por artículo 172 de la Constitución Provincial que dispone que será la Legislatura quien podrá crear órganos jurisdiccionales letrados para entender en cuestiones de menor cuantía, vecinales y faltas provinciales. En sentido similar, el artículo 140 del mencionado Decreto, establecía la organización de la “*Justicia de Infracciones de Tránsito*”, lo cual resultaba manifiestamente inconstitucional, conforme lo dispuesto por el artículo 166 de la Carta local⁷.

Por último, para no abundar, se puede mencionar un DNU por demás insólito, el 1.372/2002, que autorizó la instalación de máquinas tragamonedas en las salas de Bingo de la Provincia.

En materia de DNU en la Provincia se han seguido prácticas disímiles, una, en que el Poder Ejecutivo dicta el decreto y el Legislativo opta por el silencio y otra,

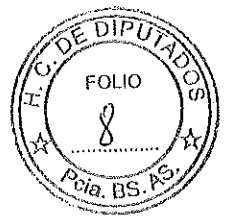
⁶ El número de DNU dictados en nuestra Provincia supera los 120.

⁷ Artículo 166.- La Legislatura establecerá tribunales de justicia determinando los límites de su competencia territorial, los fueros, las materias y, en su caso, la cuantía....



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D- 3245 / 22-23



150° Período Legislativo

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

en que el Ejecutivo introduce en el proyecto de la ley de Presupuesto⁸ el listado de decretos que dictó durante el año, para su convalidación en conjunto, no importando la fecha de su dictado, y la Legislatura lo aprueba en el paquete presupuestario.

En el orden federal se establecen dos circunstancias que deben darse a la hora de dictar dichos decretos: 1.- Que el Congreso se encuentre en la imposibilidad material de reunirse, 2.- Que se encuentren en juego disposiciones tales que la publicidad anterior a su entrada en vigencia redundaría inevitablemente en una desvirtuación de la norma.

Si hacemos un recorrido por los DNU dictados en la Provincia no se advierte la imposibilidad de las Cámaras de reunirse⁹ a la hora de dictar tales decretos, y en relación al segundo supuesto la misma Carta provincial da solución a lo planteado en tales casos, en su artículo 95, al contemplar las sesiones secretas.

Podemos advertir que el dictado de DNU, ya es de uso corriente desde hace ya más de 20 años, aunque el primer decreto de esta naturaleza, en nuestra Provincia, data del 16/2/1852,¹⁰ luego ratificado por Ley 139.¹¹

En esta materia, en unos pocos casos, se han generado conflictos de poderes. A fines de 1991, el Poder Ejecutivo provincial dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia 3.073, por el cual se suspende la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 11.017, de equiparación de remuneraciones entre magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con sus pares del Poder Judicial nacional.

⁸ Por art. 144 inc. 16 de la Carta provincial, es facultad del P.E. remitir a las Cámaras el proyecto de Presupuesto.

⁹ Hasta 1994 las Cámaras se reunían de mayo a agosto. Actualmente se reúnen desde el primer día hábil de marzo hasta el 30 de noviembre. Desde 1984 a la fecha siempre se convocó a sesiones extraordinarias, conforme art. 86 de la Carta local, por el P.E. o por autoconvocatoria, lo cual acorta la cantidad de días que el Legislativo está, técnicamente, sin funcionar.

¹⁰ Decreto del Departamento de Gobierno, que confisca todos los bienes pertenecientes a Juan Manuel de Rosas, existentes en territorio de la Provincia. Publicado en Registro Oficial, páginas 11/13.

¹¹ Sancionada el 28/7/1857, estableció que con arreglo al Decreto mencionado, se autorizaba al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes confiscados.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3245 / 22 - 23

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



Ante esta intromisión el Poder Legislativo guarda silencio. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia dicta la Resolución 1.355, que resuelve declarar la invalidez del Decreto 3.073/1991 y la plena vigencia de la Ley 11.017. Al respecto, dice que para el dictado del decreto *"no concurren los elementos mínimos constitutivos de la urgencia y necesidad invocadas."*

Poco después, el Poder Ejecutivo dicta el Decreto 3.640/1991, refiriéndose a la Resolución 1.355 de la Suprema Corte local, que consideró inválido el Decreto 3.073/1991, y establece el carácter no vinculante de dicha resolución. Fundamenta lo resuelto, diciendo: *"...Que es notorio que la mentada decisión del tribunal se ha adoptado no solo de oficio, sin requerimiento alguno de parte interesada, sino que además se produce al margen de la existencia de causa judicial alguna que justifique el dictado de una resolución de sustancia jurisdiccional..."* agregando: *"...que resulta evidente que los integrantes del Alto Tribunal tienen claro interés patrimonial en la resolución del asunto... circunstancia suficiente para provocar su apartamiento... excusación que debió producirse in limine..."*

Aun cuando la situación resulta por demás insólita, apareciendo el P.E. como intérprete último de la Constitución, hay que reconocer que la actividad de la Corte, en ese caso puntual, fue desafortunada, por lo antes expuesto.

Algo similar sucedió en 2001, con motivo del dictado del Decreto 1.960/2001 que dispone la adhesión a la Ley nacional 25.344, que declara estado de emergencia económica y financiera, incluyendo a los poderes Legislativo y Judicial.

Por entonces, el Poder Legislativo guardó silencio nuevamente, aun cuando estaba en período ordinario de sesiones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia vuelve a pronunciarse, a través de la Resolución 1.925, del 18 de julio de 2001, expresando *"Que la Constitución ha adoptado como forma de gobierno la representativa, republicana y federal (Art. 1) que las materias de legislación general corresponde al Poder Legislativo (Art. 103). Que los poderes públicos no pueden delegar las facultades que les han sido conferidas ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están otorgadas (Art. 45) ni éste último*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3245 / 22 - 23

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



arrogárselas”, para luego resolver la declaración de invalidez del Decreto 1.960/2001 por resultar incompatible con la Constitución Provincial.

Es un clásico, que los Ejecutivos justifiquen sus actos anómalos, escudándose en la doctrina de las denominadas “*cuestiones políticas*” y, esto queda claramente de manifiesto si leemos el texto del veto a la Ley 13.063 – Funcionamiento de tragamonedas-, que refiriéndose a los poderes expresa que “*son soberanos en su esfera, de donde se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas.*”

Aceptar que las cuestiones políticas no deben ser revisadas es creer que cada órgano es soberano, lo cual es un error. Si de la división de poderes resultara que cada poder puede hacer lo que le plazca, sin control alguno de los demás, se estaría evitando su principal finalidad, que es poner límites al ejercicio del poder.

Conforme lo dispone el artículo 116 de la Constitución nacional “*Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores... el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución*”. En el mismo sentido, el artículo 161 de la Carta provincial dispone: “*La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones: 1- Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución...*”.

Así, todos los actos de los poderes constituidos tienen la garantía de constitucionalidad, que se hará efectivo a través de los tribunales de justicia, garantía que, se ve reforzada, por tener sustento supranacional en caso de denegación o privación de justicia por los tribunales locales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse,¹² respecto de medidas adoptadas en virtud de una declaración de estado de sitio, expresando: “*Son privativas del Poder Ejecutivo y, en principio, no*

¹² Fallos 243:504; 235:681.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3245 122 - 23

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



se hallan sujetas a revisión judicial”, mientras que en otra oportunidad ha dicho¹³: “... el modo como el Poder Ejecutivo ejercita funciones privativas, no está sujeto al control del Poder Judicial (...) salvo las francas transgresiones a los límites que la Constitución le fija...”, con lo cual, cuando dice ... “en principio”, y “...salvo”, afirma que puede hacerlo, y agregamos, que en el caso de los Decretos de Necesidad y Urgencia, “debe hacerlo”, porque los jueces deben intervenir para asegurar el valor “justicia” que está por sobre el de “oportunidad y conveniencia”, que generalmente fundamenta el dictado de estos decretos, lo que no significa que en todas las ocasiones en que intervenga sea para invalidar el acto, sino solo para controlar su razonabilidad, su constitucionalidad, su juridicidad.

En el orden provincial, la Suprema Corte, ha sido aún más clara en relación al tema en comentario, al expresar que: “La doctrina de las “cuestiones políticas no justiciables” es una elaboración de la jurisprudencia, tendiente a restringir el control judicial de constitucionalidad respecto al ejercicio de facultades privativas y exclusivas de un órgano de poder. Sin perjuicio de la valoración realizada por la Legislatura al sancionar la ley en crisis y el Poder Ejecutivo al promulgar la misma con los efectos impugnados en autos, tal tipo de prerrogativas son susceptibles de examen y revisión judicial cuando infringen las normas que reglan sus límites o se incurre en irrazonabilidad, arbitrariedad o desviación de poder (B. 57.216, “Donnarumma”, pub. en D.J.B.A., t. 158, pág. 142; B. 57.761, “Striebeck”, sent. 7 XI 2001).

Si nos detenemos a observar la conducta de la Corte local y de los tribunales inferiores, cada vez que se dicta un decreto de necesidad y urgencia, nos daremos cuenta de que, en general, no siguen los parámetros que los convencionales constituyentes impusieron al no habilitar su dictado. Así, con la excusa de celeridad

¹³ Fallos 197:483.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3245 122-23

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



en la gestión, el Poder Ejecutivo ha avanzado peligrosamente sobre facultades propias del Legislativo.¹⁴

La Constitución bonaerense no habilita el dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia. Cuando las provincias han querido habilitar el dictado de DNU lo han hecho expresamente, así: la Constitución de Salta, la de San Juan, la de Río Negro y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los vicios y las irregularidades que analizamos en materia de dictado de decretos de necesidad y urgencia no son consecuencia de un mal texto constitucional, sino de un desacertado ejercicio de los poderes constituidos.

La concentración de poder en el Ejecutivo, el incumplimiento de parte del Poder Legislativo de las funciones que le son propias, así como la indiferencia del Poder Judicial, han aportado al funcionamiento de un sistema de gobierno que desarrolla sus funciones al margen de la Ley Fundamental, por tal motivo y dado que la práctica del dictado de decretos de necesidad y urgencia se ha extendido a través del tiempo creemos necesaria una reforma de nuestra Constitución para regularizar dicha práctica.

Por lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, que acompañen con su voto la presente iniciativa.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA

Bloque Unidad Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As

¹⁴ CSJN, caso "Cimadamore", Fallos: 191:248: Toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca"; El Rincón de los Artistas c/ Htal. Nac. Profesor Alejandro Posadas s/ ordinario; Fallos, 326:3700; "Naviero de la Serna de López", Fallos: 315:2771; "Espacio S.A.", Fallos: 316:3157.